

C-250

,13 de septiembre de 1996,

Doctor  
Néstor Mathieu  
Director General de la  
Carrera Administrativa  
E. S. D.

Señor Director General:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la Nota N.º.DGCA-27/96, calendada 6 de septiembre de 1996, en la cual tuvo a bien elevar Consulta a este Despacho, relacionada a la aplicación de la Ley N.º.9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, específicamente, a la AUTONOMÍA PROPIA de la Dirección General de Carrera Administrativa.

Concretamente se nos consulta lo siguiente:

"LA LEY N.º.9 DE 20 DE JUNIO DE 1994 "POR LA CUAL ESTABLECE Y REGULA LA CARRERA ADMINISTRATIVA", CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVO COMO ORGANISMO NORMATIVO Y EJECUTIVO DE LAS POLÍTICAS DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO EJECUTIVO, Y SUS FUNCIONES SE AJUSTARÁN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE SE DICTEN PARA SU DESARROLLO.

BAJO ESTE PRECEPTO LEGAL Y PARA DAR INICIO AL PROCESO DE INSTALAR UN SISTEMA MODERNO Y CIENTÍFICO DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO, EL EJECUTIVO NOMBRÓ AL DIRECTOR Y AL SUBDIRECTOR EN ENERO Y JUNIO DE 1996, RESPECTIVAMENTE. A LA FECHA, ESTOS FUNCIONARIOS SON LOS ÚNICOS NOMBRADOS EN PROPIEDAD EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

DURANTE EL PRESENTE AÑO Y POR LIMITACIONES SURGIDA DURANTE LA PRESENTE VIGENCIA PRESUPUESTARIA, LA DIRECCIÓN GENERAL

DE CARRERA ADMINISTRATIVA HA FUNCIONADO CON PRESUPUESTO ASIGNADO AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA.

ESTA SITUACIÓN TRANSITORIA GENERA INTERPRETACIONES DIVERSAS SOBRE LA CORRECTA ADSCRIPCIÓN Y AUTONOMÍA QUE LA LEY Nº.9 PRECITADA LE OTORGA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

PRESENTO A SU ATENCIÓN ESTA CONSULTA, CON EL PROPÓSITO DE AMPLIAR EL SIGNIFICADO DE ESTOS CRITERIOS Y SU APLICABILIDAD A LAS ACTIVIDADES Y ACCIONES FUTURAS DE LA CARRERA ADMINISTRATIVAS QUE NOS PERMITA ESTABLECER LINEAMIENTOS ADECUADOS DE TRABAJO".

Este Despacho, en ocasiones anteriores se ha pronunciado respecto al tema de la Carrera Administrativa, señalando que dicha ley, aspira a que los mejores ciudadanos sean los que ingresen a la Administración Pública. De allí, pues, que para dicho ingreso se exijan entre otros requisitos la idoneidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad.

Sobre la Ley Nº.9 de 1994, apreciamos que la misma alude a un programa secuencial de ejecución alusivo al ingreso de las diferentes entidades públicas al Sistema de Carrera Administrativa; lo mismo que la necesaria conformación de los llamados "órganos Superiores de la Carrera Administrativa", que viabilicen la puesta en práctica del sistema de carrera creado por dicho instrumento jurídico. Dichos órganos Superiores a los que hacemos alusión son los siguientes:

- 1.- La Dirección General de la Carrera Administrativa
- 2.- La Junta Técnica de Carrera Administrativa
- 3.- La Junta de Apelación y Conciliación
- 4.- Las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos.

Constituidos estos órganos Superiores, como en efecto lo están debemos entender, que la Dirección General de Carrera Administrativa debe, y tiene pleno uso y goce de AUTONOMÍA PROPIA para el ejercicio inherente a sus funciones.

Al respecto, vale la pena observar, que si bien es cierto la Dirección General de Carrera Administrativa queda adscrita al Presidente de la República, tal circunstancia no subordina ni limita a esta institución estatal, como una dependencia del Ministerio de la Presidencia.

La Dirección General de Carrera Administrativa, está plenamente revestida de AUTONOMÍA PROPIA, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley Nº.9 de 20 de junio de 1994, cuando describe de manera precisa el término autonomía, de la siguiente manera:

"Autonomía: Potestad de la que gozan determinadas entidades del Estado para regir intereses peculiares de su funcionamiento interior, mediante normas y órganos de gobierno propios. La autonomía de la dirección General de Carrera Administrativa le da facultad para determinar su presupuesto y sus recursos, para resolver los asuntos inherentes a su funcionamiento interno y para desarrollar las normas de aplicación de la Ley de Carrera Administrativa".

(El subrayado es nuestro).

La creación de esta institución estatal, implica necesariamente, una libertad económica para regirse, en cuanto a gastos e ingresos, que se conceden a las entidades públicas dependientes del Estado. En virtud de este principio de autonomía, las instituciones públicas pueden obligarse, en la medida que lo consideren necesario, guardando como límite el no contravenir normas generales de moral y de orden público, evitando no perjudicar a terceros que sean ajenos a tales convenciones.

En esta línea de pensamiento, la Carta Política contiene claras orientaciones en materia de servidores públicos y, ejemplo de ello lo tenemos en lo preceptuado en el artículo 297, que dispone:

"ARTICULO 297.- Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones será determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.

La Dirección General de Carrera Administrativa debe contar con una amplia y clara Autonomía para el efectivo y real ejercicio de sus funciones para con los servidores públicos; prueba de ello lo constituye lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 del mismo cuerpo legal, a saber:

"ARTICULO 7. Créase la dirección General de Carrera Administrativa con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el Título XI de la Constitución Política.

ARTICULO 8. La Dirección General de Carrera Administrativa funciona como organismo normativo y ejecutivo de las políticas de recursos humanos que dicte el Órgano Ejecutivo, y ajustará su situación a las disposiciones de la Constitución Política, de la presente Ley y de los reglamentos que se dicten para su desarrollo.

ARTICULO 9. Es función de la Dirección General de Carrera Administrativa fundamentar en métodos científicos la administración de recursos humanos del Estado y, en consecuencia, cuando esté dentro de sus facultades:

1. Diseñar el sistema de administración de recursos humanos, su organización, programas y ejecución, información, evaluación y control.
2. Dictar los reglamentos, sistemas y procedimientos que faciliten la puesta en práctica de las medidas y disposiciones señaladas en la presente Ley.
3. Ejecutar las políticas de recursos humanos del sector público basadas en las directrices del Órgano Ejecutivo.
4. Presentar al Ejecutivo el anteproyecto de Ley General de Sueldos y/o sus modificaciones, en base a los cuales se regirá la administración pública.
5. Administrar el régimen de salarios e incentivos y fiscalizar el régimen disciplinario.

6. Dirigir los programas de evaluación de desempeño y productividad; la capacitación y desarrollo de recursos humanos; los procedimientos de ascensos y traslados; y la terminación del ejercicio de la función pública.

7. Supervisar las condiciones de seguridad, higiene y bienestar de los servidores públicos.

8. Autorizar la creación de los cargos de carrera administrativa y conferir el certificado de status respectivo a quienes cumplen los requisitos para ser considerados como tales servidores públicos.

9. Colaborar con las carreras públicas establecidas por la Constitución y la Ley en aspectos técnicos comunes.

10. Informar, por los conductos regulares, a los Órganos Ejecutivo y Legislativo la evolución y control del sistema de carrera administrativa.

11. Brindar apoyo a la Junta de Apelación y Conciliación, a fin de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la presente Ley.

12. Ejercer los demás deberes y atribuciones que le confieren esta Ley y sus reglamentos.

En conclusión, este Despacho es del criterio que, la Dirección General de Carrera Administrativa, goza plenamente de Autonomía propia, sin encontrarse subordinado a ninguna otra dependencia del Estado, más que a las directrices emanadas del Presidente de la República.

En estos términos esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

De usted, con toda consideración,

Atentamente,

Liada. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/14/hf.